

MIPPCON/DM-N°029

Caracas, 23 JUN 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 11/02/2025, la ciudadana **PATRICIA HOET**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.-9.970.326, Abogada en ejercicio e inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 3.227, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **INVERSIONES ANAIRAM, C.A., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo dictado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 61 de fecha 06/01/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 en fecha 21/01/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 372, de fecha 29/06/2015, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 557 de fecha 23/07/2015, que **NIEGA DE OFICIO**, la solicitud de registro de la marca comercial **"HEALTH TECH"**, inscripción N° 2014-007330, en clase 10 Internacional, para distinguir: Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros, ojos y dientes artificiales, artículos ortopédicos, material de sutura, **por considerar** que



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

posee parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, lo que la hace estar incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **61** de fecha **06/01/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **638** de fecha **21/01/2025**, emitido por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en

¹ Vid.: Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25,227 de fecha 10/12/1956



el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **638**, de **fecha 21/01/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 01-2025**.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del día **22/01/2025** hasta el día **11/02/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **11/02/2025**, es decir, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que presento en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **16/09/2014**, mediante trámite N° 2014-007330, la sociedad mercantil **INVERSIONES ANAIRAM, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la **Marca: "HEALTH TECH"**, en clase en

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

clase 10 Internacional, para distinguir: Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros, ojos y dientes artificiales, artículos ortopédicos, material de sutura.

En fecha 23/07/2015, mediante Resolución **N° 372**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 557**, en fecha 29/06/2015, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA DE OFICIO** el registro solicitado, por cuanto el signo solicitado es descriptivo respecto de los productos que con él se pretende proteger, determinado que está incurso en la causal prohibitiva de registro prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 21/08/2015, la sociedad mercantil **INVERSIONES ANAIRAM, C.A.**, en lo adelante, La Recurrente, ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 16/11/2018, La Recurrente ratifica el Recurso de Reconsideración a la solicitud negada de oficio N° 7330-2014.

En fecha 21/01/2025, mediante Resolución **N° 61** de fecha 06/01/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y **CONFIRMA** en todas sus partes el acto impugnado.

En fecha 11/02/2025, La Recurrente ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior



IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, en su escrito señala, lo siguiente:

Que las marcas comerciales constituyen un pilar fundamental en el mundo empresarial moderno, sirviendo como signos inconfundibles que identifican los productos o servicios de una compañía y garantizan la libre competencia en una economía de mercado

Que la especialidad de la marca, expresan que el consumidor tiene un rol fundamental dentro del derecho marcario, y por esta razón se debe tener en consideración la perspectiva y realidad de este dentro del mercado de bienes y servicios. Siendo así, debemos referirnos en este caso al principio universalmente aceptado por el derecho marcario referente a los consumidores especializados.

Señalan que este principio se encuentra en el presente caso al ser HEALTH TECH un signo orientado a identificar instrumentos médicos, odontológicos y quirúrgicos. Por tanto, quienes buscan adquirir este producto tienen un conocimiento técnico en el sector médico.



V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizadas como han sido las actas procesales que conforman el expediente administrativo del caso, esta Alzada para decidir observa:

La Recurrente, básicamente basa su recurso en la insuficiencia de motivación por parte del órgano registral que, sustente en forma debida la decisión denegatoria de oficio tomada con respecto, a lo que a su parecer es, la incidencia en el procedimiento de la oposición de marca.

Tomando como elemento de su exposición en el Recurso Jerárquico, la distintividad intrínseca de la marca como base de un estudio erróneo por parte del órgano registral, ya que éste no tomó como referencia el estudio a profundidad de la marca.

Este tipo de denuncia, obliga a la Administración a revisar las actas que conforman el expediente administrativo del caso, a los fines de constatar, si dentro de las mismas, lo alegado por La Recurrente es cierto, que, de ser así, entonces se establecerán los correctivos de Ley que correspondan.

Ahora bien, revisando el análisis efectuado por el órgano registral, en lo que respecta a lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, tenemos lo siguiente:



"Artículo. 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos".

Del artículo citado, se observa que existen dos (2) supuestos de hecho, a los fines de configurar la causal prohibitiva de registro, los cuales son:

Primero: aquellas palabras de uso general, es decir, que pertenecen al léxico común, empleadas para describir o identificar a los productos mismos, por ejemplo, la palabra "Health Tech", es el término empleado describir tecnologías de la salud, que los consumidores de ese ramo (salud) comúnmente conocen bajo esta denominación, razón por la cual, dicho término, no es reivindicable por pertenecer al léxico común.

Segundo: aquellos términos que primeramente son registrados como marca, pero por el uso general, continuado y repetitivo en el público consumidor, lo cual pierde o diluye su capacidad distintiva por prevalecer a la identificación del producto transformándose la marca, parte del léxico común. Ello es a lo que se conoce como vulgarización de la marca.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, conforme al caso que aquí nos ocupa, tenemos que el signo presentado para su registro, está constituido por una frase que en su conjunto expresa: **"HEALTH TECH"**, de su examen, ciertamente se desprende que, la alocución **"HEALTH"**, constituye una mención que describe directamente a un producto que es destinado al sector de la salud

Cabe resaltar que, si el término es anglosajón o castellano, del conocimiento general, se observa que los consumidores entienden, sin necesidad de especialización alguna, que se hace mención a productos destinados a la salud.

En razón de lo anterior, esta Alzada administrativa, concuerda con los argumentos emitidos por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), y por tanto, considera que dicho órgano actuó conforme a derecho al dictaminar que el signo solicitado: **"HEALTH TECH"** (tecnología de la salud), es del tipo descriptivo de la característica o naturaleza propia de los productos o servicios que pretende distinguir, encontrándose en consecuencia incurso en la causal prohibitiva de registro contenida en el numeral 9, del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.



VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **PATRICIA HOET** venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.- 9.970.326, Abogada en ejercicio e inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 3.227, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la empresa **INVERSIONES ANAIRAM, C.A.**,

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014.




República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto 10841914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.